Trelew, de agosto de 2010.-

--- **VISTO:** Las resoluciones de fs. 10, la solicitud de fs. 9/vta, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 11/12vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que, en las presentes actuaciones el peticionante pretende el secuestro de un acoplado dominio XXX*** y de una carrocería dominio XX-XXXX*.*.---------- La actora manifestó que los bienes fueron entregados en préstamo de uso al Sr. W. en el mes de mayo de 2009 y no ha cumplido con las intimaciones efectuadas por las cartas documento de fecha 14/04/2010 y 27/04/2010. ---------- La verosimilitud de la medida la funda en el título de propiedad de los bienes, que acompaña. El peligro en la demora lo pretende justificar en el temor de que esos bienes se deterioren, y agrega que ignora si los mismos se encuentran asegurados. Ofrece contracautela juratoria. ----------

--- **II.-** En la resolución apelada en subsidio de fs. 10 no se hizo lugar al secuestro solicitado. El juez "a quo" consideró que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la procedencia del mismo, por cuanto el actor no acreditó los presupuestos básicos de la verosimilitud del derecho invocado ni el peligro en la demora. Afirma que al ser una medida más enérgica que cualquier otra cautelar, debe exigirse una ponderación segura de los recaudos que hacen a su viabilidad. ----------

--- Contra esta decisión se alza el actor. Se agravia y afirma, en general sobre los requisitos de las medidas cautelares invocando jurisprudencia que avalaría su postura. Expresa que estas medidas no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud; que el peligro en la demora resulta de la situación en que se encuentra su parte si no se toma la medida, en tanto se trata de un bien mueble expuesto a desaparecer o deteriorarse de tal modo de hacer imposible su utilización futura, y que como contracautela ofreció caución juratoria. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en lo que ha sido materia de agravio. Esta Sala tiene dicho que para disponer el secuestro de un bien, el criterio de admisión habrá de ser estricto, teniendo en cuenta, por un lado, la naturaleza del acto, los intereses que podrían verse afectados por él y la gravedad, intensidad o irreversibilidad de los efectos que esa cautela es susceptible de producir (este Cuerpo SIC. Nº 49 y Nº 34 de 2008; confr. KIELMANOVICH, Jorge, “Medidas cautelares”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000, pág. 362, § 5). ----------

--- Cabe señalar que el “peligro en la demora” en la especie consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (vgr., el deudor realiza un uso riesgoso del bien, o trata de enajenar, ocultar o transportarlo, art. 211, inc. 5º, ley XIII nº 5; antes art. 209 C.P.C.C.).-

--- La comprobación de dichas circunstancias en el caso no se encuentra cumplida, por

ello debe confirmarse la resolución recurrida. El peligro en la demora es, en rigor, el presupuesto que da su principal razón de ser al instituto cautelar, y las afirmaciones que efectúa la actora en relación con el riesgo de destrucción o pérdida de la cosa no son suficientes para tenerlo por acreditado en concreto. Así no puede admitirse, pues, si se aceptasen sus dichos en abstracto, en toda ocasión en que se pretendiese cualquier medida cautelar referida a un vehículo habría que tenerlo por cumplido. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5; antes 69, C.P.C.C.). En consideración a la naturaleza de las presentes actuaciones, la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta Instancia, así como también el resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios de la Dra. M. A. D. en el 0,49% de la liquidación que oportunamente se realice en el principal (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). -----

---

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 10 en lo que ha sido objeto de agravio. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. M. A. D. en el 0,49% de la liquidación que oportunamente se realice en el principal. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia de Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 7- Ley V - Nº 17 - antes art. 8 de la Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

cg